

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley general de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE FERRO-CARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las formalidades necesarias para la declaración de servicio general en favor de una línea de ferro-carril no comprendida en el plan del Estado.

Artículo 1.º Determinadas por el art. 4.º de la ley de Ferro-carriles las líneas de servicio general que constituyen el plan de esta clase de obras, para introducir en el mencionado plan cualquiera variación habrá que suje-

tarse á las formalidades que previene la citada ley y á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Cuando se considere necesario ó conveniente agregar al plan una línea de ferro-carril, deberá formarse ante todo un anteproyecto de la misma, con arreglo á lo que prescribe para estos casos el art. 9.º del reglamento de 6 Julio de 1877 para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Este anteproyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria explicativa en que se haga la descripción general de las obras y se justifique la conveniencia del trazado y la utilidad del ferro-carril cuya ejecución ha de reportar interés general.

2.º Un plano general y un perfil longitudinal que hagan ver la dirección que ha de seguir el trazado, y demuestren que existe la posibilidad de su realización dentro de las condiciones técnicas aceptables en esta clase de vías.

3.º Un avance lo más aproximado posible del coste del ferro-carril, incluso el del material móvil que fuere necesario para su explotación.

4.º Los principales elementos de la tarifa de precios de peaje y transporte que habrían de adoptarse para la explotación de la obra.

Y 5.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por la vía que se trata de ejecutar para poder juzgar de las utilidades que reportaría su ejecución.

Los anteproyectos deberán redactarse con sujeción á las instrucciones vigentes ó á las que dicte con este objeto la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 3.º Cuando la iniciativa para la inclusión de una línea en el plan parta del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que el anteproyecto á que se refiere el artículo anterior sea redactado por el Ingeniero ó Comisión de

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que al efecto se designe; debiendo dictarse por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas las instrucciones especiales que se creyeran del caso.

La iniciativa expresada podrá partir asimismo de un Ayuntamiento, Diputación provincial, ó cualesquiera otras corporaciones oficiales, y también de particulares ó Empresas á quienes interese la ejecución de la línea, según se previene en el artículo 28 de la ley. En este caso las corporaciones ó particulares interesados deberán presentar al Ministerio de Fomento una solicitud á la que acompañarán el anteproyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior.

En todos los casos en que se solicite la declaración de servicio general, se publicará la petición en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias correspondientes, concediendo el plazo de un mes para la presentación por otras corporaciones, particulares ó Empresas que solicitaren á su favor igual declaración. Los que quisieren hacer uso de este derecho habrán de presentar dentro del plazo marcado su solicitud, acompañando el anteproyecto correspondiente, para que pueda procederse á lo que previene el art. 29.

Art. 4.º El anteproyecto ó anteproyectos admitidos se someterán á la información que prescribe el art. 28 de la ley á que este reglamento se refiere, y el 10 del reglamento para la ejecución de la de Obras públicas.

Cumplida esta formalidad se pasará el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe, así acerca de la parte técnica de la obra como respecto á la conveniencia de la declaración de servicio general, y sobre cual de las solicitudes deba ser preferida.

Art. 5.º En vista del resultado de los trámites señalados en los artículos anteriores el Ministro de Fomento decidirá sobre la conveniencia de la de-

claración solicitada y sobre el anteproyecto que deba ser preferido. Si la decisión fuera negativa se considerará terminado el expediente sin más trámites, devolviéndose en su caso el anteproyecto ó anteproyectos á las corporaciones ó particulares que los hubieren presentado. Si la decisión fuese favorable, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos relativos á la información, y del anteproyecto que hubiese merecido la preferencia.

Promulgada la ley, quedará la línea declarada de servicio general, siendo incluida en el plan general de ferro-carriles de esta clase, y considerada como de utilidad pública para los efectos de la ley de Expropiación, todo con arreglo á los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley especial de Ferro-carriles.

Art. 6.º Cuando se solicitare la declaración de servicio general en favor de una línea destinada á la explotación de cuencas carboníferas ó ferruginosas, se seguirán los trámites marcados en los artículos del 2.º al 5.º del presente reglamento; pero á la información de que trata el 4.º deberá agregarse otra pericial en que se oiga acerca de la importancia de dichas cuencas mineras á los Ingenieros del ramo y á la Junta superior facultativa del mismo, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Análogo procedimiento se seguirá siempre que se trate de ramales ó centros industriales de importancia, oyendo en estos casos á las Diputaciones y Juntas de Agricultura de las provincias interesadas y al Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II.

De la ejecución de ferro-carriles por cuenta del Estado.

Art. 7.º Siempre que por el Gobierno se considere necesario ó conveniente proceder á la ejecución de un ferro-carril declarado de servicio general, con fondos del Estado y por los métodos de

Administración ó contrata ordinaria, el Ministro de Fomento designará el Ingeniero ó Comisión de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que ha de hacer los estudios correspondientes, según se prescribe en el art. 57 de la ley de Ferro-carriles.

El Ingeniero ó Comisión designados al efecto deberán ante todo formar el presupuesto de los gastos que ocasionaren los estudios, á tenor de lo prescrito en el art. 4.º del reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas, observándose lo determinado en el mismo artículo respecto de la aprobación de presupuesto.

Art. 8.º Los documentos de que deberá constar todo proyecto de ferro-carril que mande formar el Gobierno serán los designados en el art. 6.º del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.ª La Memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situación de las estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresión de los radios de las curvas en las primeras.

2.ª El plano general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos; y en los correspondientes á las obras de fábrica que comprenda el proyecto se incluirán todos los detalles y acotaciones necesarios para dar completa idea del trazado.

3.ª En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras, y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.ª El presupuesto contendrá los detalles de cubicación, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferro-carril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que rigen para la formación de los proyectos de ferro-carriles, ó á los que en lo sucesivo se prescriban, así como á las reglas generales de servicio é instrucciones especiales que tenga por conveniente dictar la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 9.º A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º Una relación detallada del material que para la ejecución y explotación del ferro-carril fuere necesario.

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, con una instrucción en que se dicten las correspondientes reglas para la aplicación de la tarifa.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento que probablemente tendrá lugar por el ferro-carril proyectado, calculando en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa las utili-

dades que pueda reportar la ejecución de la obra.

Para la redacción de estos documentos se tendrá también en cuenta lo que prescriban las instrucciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten al efecto por la Dirección general del ramo.

Acompañará además al proyecto el pliego de condiciones particulares y económicas á que se refiere el núm. 3.º del art. 17 del reglamento de 6 de Julio de 1877, y que deberá contener todas las prescripciones que allí se consignan.

Art. 10. En el caso de que las provincias ó pueblos interesados en la ejecución de un ferro-carril se comprometiesen á auxiliar al Estado compartiendo con él los gastos de la construcción, se agregarán al expediente las actas en que consten formalmente los compromisos contraídos por dichas Corporaciones, con especificación de los auxilios ofrecidos por ellas y de los plazos en que hayan de ser entregados al Gobierno.

Art. 11. El Ministro de Fomento podrá someter á informe de las corporaciones que estime competentes el proyecto y documentos á que se refieren los anteriores artículos, pero á condición de oír siempre y en todos los casos á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Cumplidas estas formalidades, podrá recaer sobre el proyecto la aprobación superior.

Art. 12. Aprobado el proyecto de un ferro-carril, se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley pidiendo autorización para la ejecución de la línea, según se prescribe en el art. 10 de la ley de 23 de Noviembre de 1877; obtenida dicha autorización legislativa, y habiendo fondos consignados al efecto, se procederá á la construcción de la línea con arreglo al proyecto y condiciones facultativas y económicas anejas al mismo, y con sujeción á lo prescrito en los artículos del 14 al 17 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas; quedando en su caso los pueblos y provincias interesados en la obligación de satisfacer al Estado los auxilios que hubieren ofrecido.

Art. 13. Terminada la construcción de una línea, el Gobierno, teniendo presente lo que para estos casos previene el art. 27 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 53 de la de 23 de Noviembre del mismo año, resolverá si la explotación del ferro-carril ha de hacerse por cuenta del Estado ó por contrata.

En este último caso el contratista percibirá los *arbitrios* con arreglo á las tarifas aprobadas por el uso y aprovechamiento durante el tiempo que se estipule, y entregando cada año al Estado una cantidad como compensación de los gastos ocasionados por la construcción de la línea.

Las contratas se verificarán siempre mediante licitación pública, que versará sobre mejora de la anualidad que haya de satisfacerse según lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 14. Para el arriendo de la explotación de un ferro-carril ejecutado por el Estado regirá el oportuno pliego de condiciones, que será aprobado por el Ministro de Fomento, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

En dicho documento se consignará:

1.º La anualidad que habrá de satisfacer el contratista y que ha de servir de base á la licitación.

2.º El número de años durante los cuales el contratista ha de disfrutar del percibo de los arbitrios señalados en las tarifas.

3.º El material móvil que haya de emplearse en la explotación, siempre que se estipule que este material ha de ser de cuenta del contratista y no del Estado.

4.º Que la conservación y reparación de las obras de todas clases y del material móvil ha de ser de cuenta del contratista durante los años de la contrata.

5.º Que el contratista tiene la obligación de no interrumpir el servicio, á no ser por caso de fuerza mayor, y de entregar el camino en buen estado de servicio al término de la contrata; haciéndose igual declaración, si así procediese, respecto al material móvil.

6.º Los casos de rescisión de la contrata y las consecuencias de esta rescisión.

7.º Todas las demás prescripciones que se consideren oportunas, teniendo en cuenta lo prevenido para este caso en el art. 54 del reglamento de 6 de Julio para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas, y lo que marca el art. 28 del mismo reglamento para los casos de concesión.

CAPÍTULO III.

De la ejecución y explotación de los ferro-carriles por concesiones á particulares ó Compañías sin subvención ni auxilio de fondos públicos.

Art. 15. Las líneas de servicio general cuyos proyectos hubieren sido estudiados por el Gobierno, podrán ser construidas por medio de concesiones á particulares ó Compañías, con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras públicas, y en los capítulos 2.º y 3.º del reglamento para su ejecución, según que se lleven á cabo sin auxilio alguno ó con cualquiera de las subvenciones que determina la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

En la ejecución de un ferro-carril por concesión regirán las condiciones generales establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo, las facultativas que formen parte del proyecto, y las particulares y económicas que para cada caso se estipulen.

Serán objeto de las condiciones particulares las indeterminadas en las generales, el arreglo de las cuotas de tarifa, las fechas en que han de comenzarse y terminarse los trabajos, la designación de la fianza que deba prestarse y demás cláusulas especiales que se determinen para el otorgamiento de la concesión.

Art. 16. El estudio de una línea

declarada de servicio general podrá hacerse por particulares ó Compañías, siempre que estas soliciten y obtengan la autorización superior que requiere al efecto el art. 58 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

La autorización en su caso se otorgará con las formalidades prevenidas en el art. 59 de la misma ley y el 21 del reglamento de la general de Obras públicas.

Los proyectos que presenten los particulares habrán de constar de los mismos documentos, y redactarse en igual forma que los mencionados en los artículos 8.º y 9.º del presente reglamento para los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado.

Art. 17. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesión sin subvención de una línea de ferro-carril declarada de servicio general, deberán presentar al Ministerio de Fomento su solicitud acompañada del proyecto completo de la vía, redactado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, y del documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto. Presentado el proyecto, se publicará la petición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrrogable de 30 días para la admisión de otras peticiones de concesión que pueden mejorar la solicitada, según lo prescrito en el art. 64 de la ley general de Obras públicas.

Art. 18. Si trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior no se hubiere presentado ningún nuevo proyecto, se pasará el del peticionario al Ingeniero Jefe de la división correspondiente para que proceda á su confrontación sobre el terreno y para que informe acerca del estudio de la línea. Los gastos de la confrontación serán de cuenta del peticionario, el cual deberá depositar su importe en la Tesorería de provincia, según lo dispuesto en el art. 24 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Devuelto el proyecto por el Ingeniero Jefe, será sometido á la información prescrita en dicho art. 24, pasándolo después á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuyo dictamen deberá referirse no solo á la parte técnica del proyecto, sino también al examen de las tarifas propuestas y demás circunstancias que para la concesión deben tenerse presentes, según se indica en el art. 26 del mencionado reglamento.

Art. 19. Si de la tramitación á que ha de someterse el proyecto resultara ser necesario ó conveniente introducir en él modificaciones, bien en su parte técnica, bien en la económica ó en las condiciones bajo las cuales hubiere de hacerse la concesión, se devolverá el proyecto al peticionario para que haga las reformas oportunas, dentro del plazo que se le señale al efecto, ó para que retire su petición si no le conviniera modificar su proyecto. Cuando el interesado no se conformase con lo que en definitiva

se resuelva por la Superioridad sobre los puntos de controversia, se considerará desechado el proyecto, y será devuelto al peticionario con el depósito que hubiese constituido.

Art. 20. En el caso á que se refieren los artículos anteriores, es decir, cuando se trate de una peticion de concesion sin subvencion y para lo cual solo se hubiera presentado una propuesta, dicha concesion se otorgará sin las formalidades de subasta pública, pero siempre por medio de una ley, segun previene el art. 27 de la ley de Ferro-carriles. Al efecto el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos que se mencionan en el art. 25 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y en los correspondientes del presente reglamento.

Art. 21. Elevado á ley el proyecto á que se refiere el artículo anterior, y constituida la fianza del 3 por 100 del importe del presupuesto en el término que marca el art. 16 de la ley de Ferro-carriles, se expedirá al interesado ó Empresa que hubiere solicitado la concesion el título correspondiente, elevándose á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente el pliego de condiciones generales, la ley especial de concesion, las condiciones particulares y económicas y la tarifa de derechos máximos.

Durante el número de años que determine la ley de concesion, que no excederá de noventa y nueve, el concesionario podrá explotar el camino y disfrutar de los privilegios y exenciones que se consignan en el capítulo IV de la ley de Ferro-carriles, así como del derecho de expropiar con arreglo á las disposiciones vigentes los terrenos y edificios que fueren necesarios para la ejecucion de las obras.

Art. 22. El concesionario procederá en la ejecucion de las obras con arreglo á las condiciones de la concesion y bajo la inspeccion que corresponde á los agentes del Gobierno, segun determinan la ley general de Obras públicas y el art. 40 del reglamento de 6 de Julio de 1877.

Durante la ejecucion no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieren sido debidamente autorizadas, previos los dictámenes de los Ingenieros encargados de la Inspeccion y vigilancia de las obras y el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La fianza del 3 por 100 no será devuelta al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesion, segun se previene en el art. 17 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 23. Concluidas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferro-carril y todas sus dependencias, formando tambien un

estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construido.

De cada uno de los documentos y planos que se mencionan en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento, entregará el concesionario un ejemplar competentemente autorizado á la Direccion general de Obras públicas durante el primer año de la explotacion de la línea ó trozo de línea á que se refieran.

Art. 24. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de un ferro-carril sin que preceda autorizacion del Ministro de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspeccion, en que se declare que puede abrirse la via al tránsito público; acta que deberá, con su propio informe, remitir á la Superioridad el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 25. Las Empresas concesionarias explotarán los ferro-carriles durante los años determinados por su concesion, con arreglo á las tarifas aprobadas, y segun las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicacion.

Las mismas Empresas formarán los reglamentos necesarios para el buen servicio, administracion y explotacion de sus líneas, sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotacion ó á las relaciones del público con las Compañías.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones vigentes, el personal de todas clases para la ejecucion y explotacion de las líneas, así como la organizacion de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la Compañía.

El Ministro de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspeccion y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo las Empresas concesionarias cumplimentar las órdenes que los expresados agentes les comuniquen dentro de sus atribuciones y segun las disposiciones que rigieren sobre la materia.

Art. 26. Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias de modo que su circulacion sea fácil y segura constantemente, siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservacion y reparacion, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferro-carril será considerado y guardado como los demás caminos públicos, y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias podrán usar de iguales armas y disfrutar de las mismas prerogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado. Para que puedan invocar estos privilegios los expresados guardas deberán llevar el distintivo que acuerde cada Empresa, el cual habrán de usar en todos los actos de servicio.

Art. 27. Siempre que el Gobierno

considere oportuno proceder á la revision de las tarifas con arreglo á la facultad que le concede el art. 49 de la ley, deberá preceder á cualquiera modificacion que en ellas se trate de hacer una informacion, en que habrá de oírse precisamente á la Empresa concesionaria, á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las provincias que atreviese el ferro-carril, á las Diputaciones de la misma, al Ingeniero Jefe de la division, á los Gobernadores, á la Junta consultiva de Caminos y al Consejo superior de Agricultura.

Terminada la informacion se determinará en su caso por medio de un Real decreto la rebaja que deba hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la reduccion, se presentará por el Ministro de Fomento á las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarla á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revision y el aumento progresivo que los rendimientos del ferro-carril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 28. Además de los casos de caducidad prescritos en el art. 36 de la ley de Ferro-carriles, lo serán tambien los que señale la ley especial de la concesion y el que determina el artículo 61 de la general de Obras públicas.

Art. 29. Se considerarán como casos de fuerza mayor para los efectos del art. 36 de la ley:

1.º Las inundaciones y crecidas de los rios, siempre que fuesen mayores que las que por tradicion, ó de otro modo fehaciente, conste que han tenido lugar en épocas más ó menos remotas.

2.º Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.

3.º Las epidemias.

4.º Los terremotos.

5.º Los hundimientos y resbalamientos de los terrenos en que se establecieron ó hubieren de establecerse las obras, así como los desprendimientos de grandes bloques ó masas de las montañas, ó aludes extraordinarios de las nieves.

6.º Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes, ó los ocasionados por sediciones populares.

7.º Los robos tumultuosos y las demoliciones violentas.

Y 8.º En general todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos sean evidentemente irresistibles.

Art. 30. Siempre que un concesionario pida próroga para la terminacion de las obras de su concesion, fundándose en averias producidas por caso fortuito, deberá acudir al Ministro de Fomento dentro del plazo improrrogable de veinte dias, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los desperfectos ocurridos ó los perjuicios que se le hubiesen ocasionado, las causas á que deban atribuirse, los medios que hubiese empleado para evitar los daños, y el tiempo que á su

juicio haya que invertir en las reparaciones.

El Ministro de Fomento, oyendo al Ingeniero Jefe de la division á que corresponda la línea y á la Seccion de ferro-carriles de la Junta consultiva, redactará un interrogatorio para que sirva de base á una informacion que en averiguacion de los hechos habrá de llevarse á cabo.

En esta informacion serán oídos los Ayuntamientos de los pueblos y las Diputaciones de las provincias en que hubiesen ocurrido los siniestros; los Ingenieros Jefes de las mismas provincias y el de la respectiva division de ferro-carriles; los Gobernadores respectivos serán los encargados de dirigir las informaciones en lo relativo á sus provincias, remitiéndolas con su dictamen á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

El expediente pasará despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe sobre la declaracion de caso fortuito y sobre la solicitud de próroga hecha por el concesionario.

Se oirá por último al Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 36 de la ley de ferro-carriles.

Art. 31. Observados los trámites señalados en el artículo precedente, el Ministro de Fomento podrá prorogar los plazos establecidos en la ley de concesion, teniendo presente lo prescrito en el citado art. 36 de la ley.

Iguales trámites se seguirán cuando pretenda el concesionario eximirse de la caducidad á causa de haberse interrumpido total ó parcialmente el servicio de explotacion por causa fortuita ó de fuerza mayor, debiendo en tal caso resolverse la demanda por el Ministro de Fomento.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1155.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del procesado Ramon Martinez Tordera, vecino de Picana, cuyas señas á continuacion se insertan, poniéndolo, en caso de ser habido, con las seguridades debidas, á mi disposicion.

Tarragona 3 de Junio de 1878.—
El Gobernador, Antonio Senarega.

Señas.

Estatura alta, edad 23 años, pelo, cejas y pestañas color castaño oscuro, nariz, cara y boca regulares, barba clara, color moreno, aire marcial; viste de labrador al estilo del país, camisa de algodón á rayas, pantalon de puntillon color plumizo, chaleco de algodón con la espalda de muselina de color, pañuelo de pita con flores encarnadas y alpargatas de cañamo.

Núm. 1156.

Hallándose vacante la plaza de cartero de la villa de Ascó, dotada con el haber anual de 100 pesetas; los aspirantes á dicha plaza dirigirán las solicitudes correspondientes á este Gobierno dentro del plazo de treinta dias, con copia autorizada de la licencia absoluta, si fuesen licenciados del ejército, segun prescribe el párrafo 1.º de la circular de la Direccion general del ramo de 1.º de Mayo de 1877.

Tarragona 3 de Junio de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1157.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO.

CIRCULAR.

Con objeto de evitar las cuestiones que pueden surgir entre los Sres. Alcaldes presidentes de las Juntas municipales del Censo y los comisionados para recoger los documentos censales de aquellos Ayuntamientos que todavía los conservan en su poder, vengo en publicar las disposiciones siguientes:

1.ª Siempre y cuando el comisionado exigiera mas dietas de las que á juicio de los Sres. Alcaldes les correspondan, se dirigirán á mi directamente para yo resolver en justicia.

2.ª Si en el momento que un comisionado se presentara en un pueblo se le presentasen los documentos censales terminados y exactos, no podrá exigir mas que las dietas de ida y vuelta que le correspondan.

3.ª Advierto á los comisionados que si se les probase notoriamente que con malicia habian exigido mas dietas que las de derecho les correspondan, se les exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido.

4.ª Los Alcaldes que se negasen abiertamente á pagar las dietas devenidas en justicia, serán llevados á los Tribunales por desobediencia á la Autoridad.

Por último, vengo en recomendar á los Sres. Alcaldes y comisionados la mayor sensatez, cordura y justicia, con lo cual se evitarán desagradables incidentes que harán que tengá necesidad de tomar duras medidas.

Tarragona 29 de Mayo de 1878.—El Gobernador Presidente, Antonio Senarega.

Núm. 1158.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Desde el dia de mañana 3 del corriente, queda abierto el pago de la mensualidad de Mayo último, á las clases activas y pasivas y al clero.

Tarragona 2 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Ordenador de pagos, Ramon Sanabria de Rodriguez.

Núm. 1159.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet.

Se llama y emplaza al mozo Jaime Mañé Ayet, de ignorado paradero, quinto núm. 4 por el cupo de esta villa, para que en el término de quince dias que empezarán á contarse desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia se presente para su ingreso en Caja, pues de lo contrario quedará declarado prófugo definitivamente con todas sus consecuencias; y se le aplicarán las medidas de rigor que prescribe la Real orden de 1.º de Abril de 1875.

Benisanet 29 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Bautista Sans.

Núm. 1160.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de S. Carlos de la Rápita.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se saca á pública subasta el arbitrio de plaza ó puntos públicos para el año económico de 1878 á 79, bajo el tipo de 625 pesetas, y no se admitirá proposición alguna que por lo menos no lo cubra.

La subasta tendrá lugar el dia 9 de Junio próximo, ante el Ayuntamiento, en la Sala Capitular, de diez y media á once de la mañana, en cuyo tiempo se recibirán las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, á los cuales deberá acompañar la cédula de empadronamiento, que se devolverá á los interesados al terminar la subasta. Las proposiciones se redactarán con sujecion al adjunto modelo, y las que de él se separen no causarán efecto alguno, así como las que no estén firmadas por el proponente ó por una persona conocida á su ruego, si no supiese firmar.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion á la voz, solo entre sus autores, por espacio de diez minutos, adjudicándose el arriendo al más beneficioso postor.

El pliego de condiciones se manifestará en la Secretaría de este Ayuntamiento á los que lo soliciten. San Carlos de la Rápita 28 Mayo de 1878.—El Alcalde, Manuel Rosales.

Modelo de proposicion que se cita.

D....., vecino de....., de oficio....., se ha enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del arbitrio de plaza ó puntos públicos para el año económico de 1878 á 79, y se compromete á tomarlo por su cuenta por la cantidad de.....(en letra) pesetas..... céntimos, obligándose al propio tiempo á cumplir todas las condiciones en aquel establecidas.

(Fecha y firma.)

Núm. 1161.

Don Manuel Rosales y Castilla, Alcalde constitucional de la ciudad de San Carlos de la Rápita;

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se arrienda en pública subasta el arbitrio de Romana ó pesas y medidas de uso voluntario para el año económico de

1878 á 79, bajo el tipo de 1.650 pesetas.

La subasta tendrá lugar el dia 9 de Junio próximo, de diez á diez y media de la mañana, en la Sala Capitular, ante el Ayuntamiento, y en ese tiempo se recibirán las proposiciones que se presenten, en pliegos cerrados, á las cuales se acompañarán las cédulas personales del proponente, á quien se devolverán al terminar la subasta.

Las proposiciones se redactarán con sujecion al modelo que se acompaña; y las que de él se separen, no causarán efecto alguno.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á la voz, entre sus autores, por espacio de diez minutos, y se adjudicará el arbitrio al postor más ventajoso. Las proposiciones irán firmadas por los interesados, ó por persona conocida á su ruego sino supiesen escribir, y deberán por lo menos cubrir la cantidad que se fija como tipo, sin lo cual se tendrán por nulas.

El pliego de condiciones se manifestará en la Secretaría de este Ayuntamiento á quien lo solicite.

San Carlos de la Rápita 28 de Mayo de 1878.—Manuel Rosales.

Modelo para la proposicion.

D....., vecino de....., de oficio....., se ha enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del arbitrio de Romana para el año económico de 1878-79; y se compromete á tomarlo por su cuenta por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos, obligándose al propio tiempo á cumplir todas las condiciones en aquel establecidas.

(Fecha y firma del proponente ó de una persona conocida á su ruego.)

Núm. 1162.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cénia.

Por acuerdo de la Corporacion, el domingo 9 del entrante Junio, de cuatro á cinco de la tarde y frente la Casa Capitular, se arrendará en pública subasta la embasadura ó arbitrio municipal de pesas y medidas de uso voluntario; la segunda subasta tendrá lugar el dia 16 á la misma hora. El pliego de condiciones se hallará de manifesto en la Secretaría del Ayuntamiento todas las horas laborables.

Cénia 31 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Juan García.

Núm. 1163.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcanar.

No habiendo producido efecto las subastas celebradas en los dias 15, 23 y 31 de Mayo último para el arriendo á venta libre de los cereales, leña, carbon y sal; en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo con venta exclusiva de dichas especies, á cuyo efecto se verificarán subastas públicas que tendrán lugar en los bajos de esta Casa Capitular, de once á doce de la

mañana de los dias 9 y 16 del mes actual, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alcanar 1.º de Junio de 1878.—El Alcalde, Miguel Balada.

Núm. 1164.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Canonja.

No habiendo tenido éxito satisfactorio las subastas públicas celebradas en este pueblo los dias 24, 26 y 28 del pasado Abril, para el arriendo á venta libre del impuesto de la sal correspondiente al próximo año económico de 1878-79, y en virtud de lo acordado por este Ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados los cuales representan todas las clases, se anuncia el arriendo de dicho impuesto con la venta exclusiva al por menor, á cuyo efecto se verificarán tres subastas en los dias 8, 10 y 12 del actual, las cuales tendrán lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo, de diez á doce de la mañana y bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Canonja 1.º de Junio de 1878.—El Alcalde, José Magriñá.

Núm. 1165.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrío de Tarragona.

Adoptado por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados el arriendo municipal á venta libre, como medio para poder hacer efectivo el cupo de la sal, durante el año económico de 1878-79, se procederá á la celebracion de la primera subasta el dia 9 del actual; caso de no ofrecer resultado, se celebrará la segunda el dia 16, y de no haber licitador se celebrará la tercera el dia 23 del mismo, de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montbrío de Tarragona 2 de Junio de 1878.—El Alcalde, Pedro Rovira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1166.

JUZGADO DE TARRAGONA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos de la causa criminal que se instruye sobre asesinato de Pablo Gil (a) Pau de la Guineu, contra Salvador Sans (a) Germanet y otros, se cita por medio de la presente cédula á Francisco Marimon Gatell, labrador, vecino de Vallmoll, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de tres dias siguientes al de la insercion en el *Boletín oficial* se presente en este Juzgado para declarar como testigo en dicha causa, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Tarragona tres Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—José María Salvany, Escribano.